

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, Y en particular La Ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución con radicado N°.131-0831 del 29 de septiembre de 2009, se otorgó un permiso de vertimientos a la COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL PARQUE AMBIENTAL MUNDO LIMPIO, identificado con NIT. 900159346-6, por término de tres años. En ella se realiza el reciclaje de llantas usadas provenientes del área metropolitana y de todo el país en convenio con la ANDI; por lo tanto, según la vigencia del permiso otorgado, actualmente se encuentra vencido.

Que mediante Auto 112-0899 del 23 de octubre de 2014, se requirió a la empresa denominada MUNDO LIMPIO S.A., para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este instrumento, diera cumplimiento a lo siguiente:

1. Enviar informes con registros fotográficos sobre:

- Las medidas de remediación y recuperación implementadas, además de su cronograma y los respectivos soportes de las actividades que se adelantan en la actualidad.
- La disposición final del material calcinado en el incidente, la cantidad y lugar de disposición final.
- Las medidas necesarias para mitigar el impacto ambiental y sanitario del almacenamiento de llantas y residuos resultantes del proceso de trituración.

Que mediante escrito con radicado No.131-4324 del 26 de noviembre del 2014; 131-1439 del 1 de abril del 2015; 131-3156 del 24 de Julio del 2015, la Empresa MUNDO LIMPIO, anexó información respectiva dando cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 112-0899 del 23 de octubre de 2014.

Que producto de la visita de control y seguimiento realizada el día 01 de junio 2015, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requerimientos, dio origen al Informe Técnico No.131- 0689 del 27 de julio del 2015, por medio del cual se realizaron las siguientes:

Conclusiones

a) La empresa PARQUE AMBIENTAL MUNDO LIMPIO S.A, ha dado cumplimiento a la disposición final del material calcinado en el incidente, la cantidad recolectada y dispuesta en el parque ambiental la pradera, según certificados emitidos por la E.S.P. ascienden a las 289.4 Toneladas.

b) Se ha dado cumplimiento a la entrega los soportes de las medidas de remediación y recuperación implementadas, y los respectivos soportes de las actividades que se adelantaron con el fin de mitigar los impactos generados por el incidente.

c) Se han implementado una serie de medidas necesarias para mitigar el impacto ambiental y sanitario del almacenamiento de llantas como, trituración de la llanta, fumigación continua en áreas de almacenamiento, reubicación de las llantas en áreas cubiertas, divulgación a los generadores de llantas acerca de la no recepción de este material en la planta, ejecución de mantenimientos correctivos para maquinaria

d) Cumplimiento parcial a las actividades de disposición final de fibra, encontrando que todavía se viene almacenado gran cantidad de esta a la intemperie; El estudio realizado con el Parque Ambiental La Pradera, utilizando la fibra no dio los resultados esperados con los lixiviados, por tal motivo sigue acumulándose en la empresa.

e) La empresa viene implementando una serie de actividades para evitar incidentes y problemas con personal externo a la planta, implementando un sistema de vigilancia de cámaras además se está trabajando con DEVIMED y la Policía de Carreteras para tener accesos de entradas y salidas seguras.

f) No se ha dado cumplimiento a la construcción del área de almacenamiento de materia prima, en donde se tengan condiciones seguras tanto sanitarias como ambientales para las llantas enteras como trituradas; se evidencia gran cantidad de llantas trituradas a la intemperie en la visita de control.

g) Continúan las falencias frente a la gestión del riesgo al interior de la planta, ya que no se posee una red contra incendios u otros mecanismos acordes a los volúmenes y cantidades que se manejan en la planta, en donde pueda servir para mitigar cualquier incidente que se presente.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es

patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que el artículo 132 ibídem, establece “*Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.*”

FRENTE AL PERMISO DE VERTIMIENTOS:

Que el Decreto 1076 2015 en el artículo 2.2.3.2.20.5 , señala: “*Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*”

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.”

Que el Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.3.3.5.1 ibídem establece: “...Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

En el Artículo 2.2.3.3.5.2 ibídem, señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el Artículo 45 ibídem, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

“*Amonestación escrita.* Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas (...)”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No.131- 0689 del 27 de julio de 2015, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: “*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un*

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; teniendo en cuenta las Consideraciones anteriores y el incumplimiento reiterado a los requerimientos hechos por esta Corporación a la empresa PARQUE AMBIENTAL MUNDO LIMPIO S.A, se Procederá a imponer Medida Preventiva de **AMONESTACION ESCRITA** a ésta, representada por el señor **DIEGO LUIS SERRANO** en calidad de Director General y se realizarán unos requerimientos que deberán ser cumplidos de forma inmediata, so pena de que se inicie procedimiento sancionatorio de carácter ambiental conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

PRUEBAS

- Auto 112- 0899- 2014.
- Informe Técnico 131- 0809 del 19 de septiembre del 2014.
- Informe Técnico 131- 0689 del 27 de julio 2015.
- Resolución N° 131- 0831 del 29 de septiembre de 2009.
- Informe Técnico 112- 0474 de 28 de octubre de 2011.
- Oficio 131- 3746 del 14 de octubre del 2014.
- Oficio 131- 0757 del 14 de julio del 2014.
- Auto 112- 0291 del 23 de octubre del 2012.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA a la empresa **PARQUE AMBIENTAL MUNDO LIMPIO S.A** a través del señor **DIEGO LUIS SERRANO** en calidad de Director General conforme a lo contemplado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la empresa PARQUE AMBIENTAL MUNDO LIMPIO S.A través del señor **DIEGO LUIS SERRANO** en calidad de Director General para que de forma inmediata proceda a:

- Solicitar permiso de Vertimientos para la planta de tratamiento de aguas residuales industriales que se tiene para la empresa PARQUE AMBIENTAL MUNDO LIMPIO S.A, pues Cornare le concedió un permiso solo por tres (3) años con Resolución N°. 131- 0831 del 29 de septiembre de 2009, el cual se encuentra actualmente vencido.
- Informar la manera como la empresa de servicios públicos esta disponiendo finalmente los residuos peligrosos y especiales que se generan en esta actividad.
- La empresa deberá dar disposición final de manera inmediata a la fibra de nylon acumulada en la empresa, además deberá continuar con la entrega de la misma de manera continua sin que se presenten represamientos o acumulación del residuo.
- Construir un área de almacenamiento para llantas enteras y para el material procesado, de manera que no se presenten almacenamientos a la intemperie de ninguno de los dos materiales, construido en materiales y cubierta, que no sean susceptibles fácilmente al fuego.
- Allegar a Cornare el plan de avance o de manejo que se viene trabajando con DEVIMED, para tener condiciones seguras en la empresa así como las medidas tomadas de gestión del riesgo que la empresa ha adoptado frente al proceso que desarrolla.
- Informar a CORNARE, la fecha de reactivación de actividades de procesamiento y recolección de llantas usadas, así como la recepción en planta de las mismas, para poder extender la información a los demás usuarios que preguntan por la gestión ambientalmente adecuada de llantas.

PARAGRAFO: En caso de no darse cumplimiento de los requerimientos hechos mediante este acto administrativo se procederá a iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio Y Gestión del Riesgo verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados mediante este acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto al señor **DIEGO LUIS SERRANO** en calidad de Director General la empresa PARQUE AMBIENTAL MUNDO LIMPIO S.A.

PARAGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 05148.18.12923
Técnico: Cesar Giovanni López
Proyecto: María E Betancur
Fecha: 30/07/2015.

Anexar copia al expediente **051481812923**.